

7

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, la oficina judicial remitió la presente demanda, la cual ingresó en la bandeja de entrada del correo institucional el 3 de marzo de la presente anualidad. Bucaramanga, 29 de marzo de 2022.


Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Ref. Demanda Ejecutiva, 2022-00141, seguida por Andrés Felipe Blanco Núñez, contra Diana Marcela Motta Rodríguez y Johanna Lizarazo Jaimes.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que, Andrés Felipe Blanco Núñez, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de las señoras Diana Marcela Motta Rodríguez y Johanna Lizarazo Jaimes; y como título de recaudo se anexó copia de la letra de cambio número 01, con fecha de vencimiento 17 de julio de 2020; por valor de \$2.500.000.

Si bien, el Decreto 806 de 2020; permite la presentación de la demanda y anexos a través de mensaje de datos, y remitirla a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Lo anterior, en virtud a que según el artículo 619 del Código de Comercio, señala que, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y únicamente del original puede derivarse el mérito ejecutivo; además con ello se busca evitar que se ejerza la acción cambiaria tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

Amén de lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos, que tengan relación con el proceso y deben aportarlas cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibídem.

En tal virtud, para efecto de la admisión, se considera que la parte actora a través de su apoderado, debe:

- a) Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original, el título valor letra de cambio número 01, con fecha de vencimiento 17 de julio de 2020; por valor de \$2.500.000.

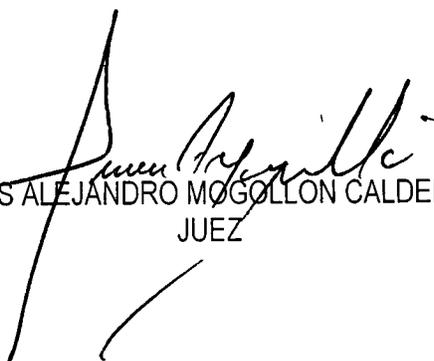
En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

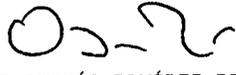
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por Andrés Felipe Blanco Núñez, a través de apoderado judicial en contra de Diana Marcela Motta Rodríguez y Johanna Lizarazo Jaimes; según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

Notifíquese,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADOS No. 043 hoy,
30 DE MARZO DE 2022

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
SECRETARIO